

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0154

Fecha 23/11/2020

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020170029700	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	GONZALO DE JESUS MEJIA CAICEDO	HEREDEROS DE ARTUERI JESUS MEJIA CAICEDO	Auto pone en conocimiento INCORPORA AL EXPEDIENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN - NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO - RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA PRUEBAS. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020180017800	Verbal	BEATRIZ ELENA ARANGO TOBON	LEONARDO DE JESUS VASQUEZ MONSALVE	Auto pone en conocimiento APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020190014600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	WILLIAM DARIO LONDOÑO GIRALDO	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERÍA AL AGOGADO JAIRO DE JESUS JARAMILLO - REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020190019000	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA ESTELLA VALENCIA DE RAMIREZ	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO SUPLICADO. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/11/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05030318400120190005401	Verbal	ANCIZAR DE JESUS SERNA SERNA	NEVARDO DE JESUS SERNA SERNA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR LA APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120170001302	Abreviado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	SOCIEDAD DESARROLLOS HORTICOLAS S.A	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05887311200120180014002	Verbal	JUAN SEBASTIAN PEREZ ARANGO	ANIBAL DAGOBERTO AMAYA MUÑOZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

2017-708

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Gonzalo de Jesús Mejía Caicedo
Demandado: Diana Shirley Blandón Rodas y otros
Radicado: 05000 2213 000 2017 00297 00
Asunto: Incorpora contestación – nombra curador- acepta renuncia y decreta pruebas

Se incorpora al expediente la contestación al recurso extraordinario de revisión presentada por el curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ ESCOBAR.

Frente a la solicitud de emplazamiento del señor CARLOS ARTURO MEJÍA CAICEDO que presenta la apoderada de la parte demandante, se le hace saber su improcedencia, habida consideración que el referido convocado ya se encuentra debidamente notificado por aviso según se dejó sentado en auto del 19 de noviembre de 2018 (fl. 146).

En virtud de la terminación del contrato de mandato judicial puesta en conocimiento por la abogada Marlyn Yesenia Moreno Merchán, y del poder presentado por el demandante, se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Restrepo Ángel con T.P. No. 136.424 del C.S.J., para que continúe con la representación judicial de dicha parte.

De conformidad con el inciso final del artículo 358 del Código General del Proceso se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

- A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

Téngase en cuenta en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

Asimismo se tendrá como prueba el expediente contentivo del proceso de sucesión del causante ARTURO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ radicado 05209 3184 001 2012 00014 00.

Sobre el interrogatorio de parte y la prueba testimonial deprecados, ha de considerarse que acorde con la causal de revisión invocada, en el sub judice el problema jurídico a despejar para resolver el recurso extraordinario de revisión es si en efecto en el trámite del proceso de sucesión se incurrió o no en nulidad por falta de notificación al no haberse puesto en consideración de las partes interesadas mediante estados el trabajo de partición y adjudicación de bienes, supuesto éste que constituye el tema probatorio y de carácter eminentemente procesal que por consiguiente se pueden constatar a partir de la prueba documental decretada, especialmente de la actuación obrante en el expediente 05209 3184 001 2012 00014 00. Siendo ello así no logra apreciarse la conducencia del interrogatorio y el testimonio deprecado. En atención a estas consideraciones no se accede a dicho decreto probatorio.

- A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA


Tal como fue anunciado precedentemente, se tendrá en cuenta el expediente radicado 05209 3184 001 2012 00014 00.

- A SOLICITUD DEL CURADOR AD LITEM

Solicita éste que se ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, para que allegue certificado actualizado de los inmuebles objeto de partición y adjudicación realizada por el juzgado, pedimento probatorio que no se advierte pertinente, necesario ni conducente de acuerdo al tema probatorio especificado en líneas precedentes según la causal de revisión invocada y los

fundamentos fácticos sustento de la misma. Por tal razón no se accede al referido decreto probatorio.

NOTIFÍQUESE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05000 2213 000 2018 00178 00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written over a horizontal line.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

2019-304

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Santiago Giraldo Botero y William Darío Londoño Giraldo
Demandado: Empresas Públicas de Medellín
Radicado: 05000 2213 000 2019 00146 00
Asunto: Incorpora contestación – requiere demandada

Se le reconoce personería al abogado Jairo de Jesús Jaramillo Zapata con T.P. 108.871 para representar a la demandada conforme al poder general a él conferidos obrante a folio 58 de este cuaderno.

Por otro lado se incorpora al expediente la contestación al recurso extraordinario de revisión presentada por la demandada por conducto de su apoderado judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite el envío del memorial contentivo de la contestación y sus anexos, a la contraparte mediante el canal digital que ésta ha venido empleando mientras no indique otro.

NOTIFÍQUESE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05887 3112 001 2018 00140 02

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud del señor Juan Sebastián Pérez Arango en contra de Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz y Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S

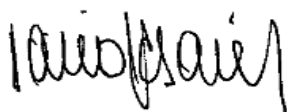
Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9º del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05030 3184 001 2019 0054 01

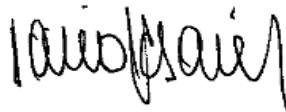
Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICADO N° 05-376-31-12-001-2017-00013-02

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, previo a dar aplicación al artículo 14 del citado Decreto, que reguló la apelación de sentencias en materia civil y familia, se ordena a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en un término máximo de tres días, contados desde la notificación de este proveído a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En caso de efectuarse la solicitud de las piezas procesales acorde a lo atrás dispuesto, se ordena a la Secretaría de la Sala que una vez se recepcione tal pedimento, proceda a remitir al peticionario la información requerida a la dirección electrónica que fuere informada por el o los solicitantes a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión
Recurrente:	María Stella Valencia de Ramírez
Demandados:	Blanca Dolly Salazar de Gómez y otro
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja
Radicado:	05-000-22-13-000-2019-00190-00
R. interno:	2020-00257
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión	Confirma auto suplicado

AUTO INTERLOCUTORIO N° 216

RADICADO N° 2019-00190-01

Procede esta Sala Dual a pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto dictado el 22 de septiembre de 2020 por la Magistrada Ponente, Dra. Tatiana Villada Osorio, dentro del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION de la referencia promovido por MARIA STELLA VALENCIA DE RAMIREZ contra BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ y LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ, mediante el cual se rechazó el recurso de revisión formulado por la parte aquí recurrente frente a la providencia del 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

La señora MARIA STELLA VALENCIA DE RAMIREZ formuló recurso extraordinario de revisión frente a la providencia proferida el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado Nro. 2019-00248-00, fundando el mismo en la causal 6ª del artículo 355 del CGP.

El Magistrado Sustanciador JOSE EUGENIO GOMEZ CALVO, mediante auto del del 19 de noviembre de 2019 dispuso rechazar el recurso extraordinario de revisión, por considerar que no se avizoraba una discrepancia entre la verdad material y la acreditada en el proceso, pues de los hechos no se advertía la existencia de situaciones ocultas entre las partes que hubieran generado un perjuicio a la recurrente, en tanto aquellos que se exponían fueron sometidos a consideración del juzgador al interior del proceso ejecutivo.

El apoderado de la parte interpuso recurso de súplica contra la citada providencia, el que fue resuelto por la Sala Dual de Decisión presidida por la Magistrada Ponente en sede de súplica, mediante auto del 15 de julio de 2020, en el que se dispuso revocar el auto suplicado, tras establecerse que el recurrente cumplió con la carga prevista en el Nral. 6° del art. 355 del CGP que impone el deber de expresar no solo la causal invocada, sino también los hechos concretos que le sirven de fundamento, por lo que consecuentemente ordenó devolver el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador para que continuara con el trámite concerniente al recurso extraordinario de revisión; advirtiendo desde ahora que el referido despacho judicial actualmente está regentado por la honorable Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO.

Una vez retornado el proceso al despacho de la nueva Magistrada Sustanciadora, se decidió por ésta rechazar el recurso de revisión mediante auto del 22 de septiembre de 2020, pero bajo el argumento de que el mismo solo procede contra sentencias ejecutoriadas al tenor de lo establecido por el art. 354 del CGP y, por tanto, como en el presente evento el recurso se dirige contra el auto interlocutorio que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y decretó la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, proveído este que no se trata de una sentencia, ello conlleva al rechazo del mencionado recurso.

Frente a la decisión adoptada, el vocero judicial de la parte recurrente formuló recurso de súplica, con fundamento en que el auto dispuesto para

los procesos ejecutivos, tiene según la doctrina y la jurisprudencia, la fuerza o equivalencia de una sentencia y por ende, frente al mismo procede el recurso extraordinario de revisión, razón por la cual, la decisión adoptada por la Magistrada sustanciadora desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, entre otros, pues se hace necesario dar aplicación a lo establecido en los arts. 11 a 14 del CGP y a la jurisprudencia aplicable al caso, como lo sería verbigracia la sentencia proferida el 14 de mayo de 2014 dentro del radicado Nro. 1001-02-03-000-2010-00958-00, con ponencia del Magistrado JESUS VALL DE RUTEN RUIZ.

Asimismo, refiere el apoderado que con anterioridad no se había estimado por la Sala el hecho de que se trataba de un auto y aunado a ello, considera que *"con la consagración legal que se tiene para el proceso Ejecutivo en todas sus modalidades, sea mediante Auto que ordena seguir adelante la ejecución y no Sentencia, la que defina la situación, cuando se dan las situaciones, con la jurisprudencia anterior en cita, que 1) que se haya incurrido en vicio de nulidad; 2) que el vicio de haya originado en la sentencia; 3) que la sentencia haya puesto fin al proceso; y 4) que el fallo no sea susceptible de recurso alguno, lo que en nuestro sentir es completamente equivalente y válido para actuaciones de Procesos Ejecutivos Hipotecarios"*.

2. CONSIDERACIONES

De los artículos 331 y 332 del CGP. se desprende que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, que sean proferidos por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, para que los demás Colegiados que integran la Sala resuelvan el mismo y procedan a adoptar la decisión que corresponda, esto es, se revoque, reforme o confirme, correspondiendo actuar como ponente al Magistrado que siga en turno a quien dictó la providencia objeto de súplica.

De tal manera, esta Sala Dual es competente para resolver el recurso de súplica interpuesto frente al auto del 22 de septiembre de 2020 proferido por la Magistrada Sustanciadora, pues acorde al artículo 331 del CGP el auto

impugnado es susceptible de ser recurrido en súplica, toda vez que resolvió sobre el rechazo de la demanda de revisión y por ello es dable resolverlo en Sala Dual conforme al artículo 332 del Estatuto Procesal vigente, la cual estará conformada por esta Magistrada y por el Dr. DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN, quien fue convocado para tales efectos, habida consideración que es el Magistrado que sigue en turno al Corporado OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, quien se encuentra ausente con justificación.

Precisado lo anterior, se tiene que *in casu*, la señora MARIA STELLA VALENCIA DE RAMIREZ, a través de su apoderado judicial, formuló recurso extraordinario de revisión pretendiendo que se invalide el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, que fuera proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA, bajo el argumento de que dicha providencia hace las veces de una sentencia y es así como en la demanda de revisión alude de manera reiterada que se trata de una sentencia contenida en un auto interlocutorio.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 354 del CGP, "*el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas*" y por los motivos instituidos en el referido precepto 355 *ibid*.

Dadas sus particularidades, el recurso de revisión ha sido estatuido como un medio de impugnación extraordinario de los fallos en firme, con miras a enmendar los yerros cometidos en su emisión, para lo cual el legislador ha establecido unos requisitos específicos.

Es así como el recurso extraordinario de revisión solo procede contra las sentencias, tal como expresamente lo consagra la norma en cita, de tal suerte que ningún otro tipo de providencia o actuación puede ser objeto de dicho recurso.

La anterior determinación ha sido objeto de análisis de antaño por la Corte Suprema de Justicia, la que, mediante auto del 29 de octubre de 1979, determinó la improcedencia del recurso frente a providencias de distinta naturaleza a la sentencia, siendo así como en dicha oportunidad puntualizó:

*"Por consiguiente, no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, **ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias, sino proveídos de menor jerarquía, como los autos, susceptibles del recurso de reposición y, en este caso de apelación, pero no de extraordinario de revisión.***

Entonces, si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse el articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación, el cual reitera que procede únicamente contra sentencias ejecutoriadas"¹ (Negritillas fuera del texto con intención de la Sala)

La anterior posición se ha mantenido hasta la actualidad, siendo reiterada en autos más recientes como el proferido el 28 de diciembre de 2013, dentro del radicado 11001-0203-000-2013-02059 y en auto AC6213 de 2014, ambos con la ponencia del Magistrado JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, última providencia esta última a la que hizo alusión la Magistrada Ponente al decidir el rechazo de tal recurso.

De tal manera no son de recibo los reparos esgrimidos por el suplicante frente a la providencia suplicada, siendo procedente acotar además que ni siquiera la citación jurisprudencial efectuada en el escrito de súplica respalda la exótica postura del recurrente; puesto que examinada la sentencia SC5940-2014 proferida el 14 de mayo de 2014 dentro del radicado Nro. 1001-02-03-000-2010-00958-00, con ponencia del Magistrado JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, a la que alude el hoy inconforme, advierte este Tribunal que en la misma se desató un recurso extraordinario de revisión interpuesto

¹ Providencia publicada en la revista de Derecho Colombiano, tomo XL, pág. 673 y 674.

respecto de la sentencia del 30 de abril de 2009 modificada con proveído de 14 de julio siguiente proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro de un proceso ejecutivo hipotecario. Ergo, con la referida providencia SC5940-2014 de la Alta Corporación se termina respaldando la decisión de la Magistrada Tatiana Villada de rechazar el recurso extraordinario propuesto frente a una providencia que independientemente de la connotación del asunto decidido en la misma, lo cierto es que no tiene la naturaleza de una sentencia como lo pretende hacer ver el suplicante y es así como se repite por esta Sala Dual que la referida cita doctrinal no debilita de manera alguna la decisión impugnada y, por el contrario, le imprime respaldo argumentativo.

Así las cosas, al constituir uno de los requisitos indispensables para la admisión de la demanda de revisión que la misma recaiga sobre una sentencia ejecutoriada, el recurso de revisión impetrado por la señora MARIA STELLA VALENCIA DE RAMIREZ, a través de su apoderado judicial, estaba llamado a ser rechazado tal como lo dispuso la Magistrada sustanciadora de dicho asunto, en tanto ninguna distinción hace la norma respecto a providencias de otra naturaleza, entre estas, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del crédito y ordena la venta del bien objeto de gravamen en pública subasta, pues pese a que los alcances y naturaleza de este tipo de providencias viene siendo materia de diversas interpretaciones que buscan asimilar sus efectos a los de una sentencia, dado que lo único que diferencia a ambas decisiones es la resolución o no de excepciones, lo cierto es que el legislador no realizó ninguna excepción en este sentido, pese a la introducción de dicha forma procedimental a partir de la Ley 1395 de 2010.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, procede señalar por esta Sala Dual que la decisión suplicada se atisba acertada, pues ciertamente el recurso de revisión solo procede frente a sentencias ejecutoriadas y, por tanto, al no tratarse la providencia recurrida en revisión de una decisión de tal estirpe, puesto que, contrariamente a ello, se trata de un auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y que decreta la venta en pública subasta del bien objeto de medida, no hay lugar

a impartir trámite al recurso extraordinario gobernado por el art. 352 y s.s. del CGP

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes el auto suplicado de fecha, naturaleza y procedencia referida en este proveído.

SEGUNDO.- DEVUELVASE a la secretaría de la Sala para el trámite respectivo y désele salida al mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO